



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-091/2021-P-1**

**RECURRENTE:** DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-091/2021-P-1**, interpuesto por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada, en contra del **auto** de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, específicamente, en la parte en que la Sala Unitaria regularizó el procedimiento del juicio, para el efecto de requerir a la parte actora, que en el término de cinco días hábiles, exhibiera el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial que ofreció en su escrito inicial de demanda, apercibida que de no hacerlo, se tendría por no ofrecida la prueba, dictado dentro del expediente número **120/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cinco de febrero de dos mil veinte, la ciudadana \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La **RESOLUCIÓN** de fecha **13 de enero 2020**, emitido por **EL(SIC) Dr. \*\*\*\*\*** en su carácter de Director de la

---

**DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, lo anterior en contestación y en atención al escrito de fecha **19 de Diciembre de 2019**, mismo que fue presentado ante la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, el día **23 de diciembre de 2019**, tal y como lo acredito con el escrito en original que anexo a la presente demanda sellado de recibido por la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET).**”

**2.-** Mediante auto emitido el **diez de febrero de dos mil veinte**, la **Segunda** Sala Unitaria Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto bajo el número de expediente **120/2020-S-2**, admitió la demanda propuesta, únicamente en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al advertir que el acto impugnado fue emitido sólo por éste, ordenando correrle traslado para que formulara su respectiva contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora y respecto al cotejo de documentales solicitado por la misma, la requirió para que especificara de manera clara, cuáles documentos serían materia de cotejo.

**3.-** Por acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora cumpliendo con el requerimiento descrito en el punto anterior y, por otra parte, se admitió la contestación de demanda presentada por la autoridad enjuiciada, ordenándose correr traslado del oficio respectivo a la parte actora, concediéndole el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4.-** En acuerdo de **treinta de septiembre de dos mil veinte**, la parte actora mediante escrito presentado vía correo institucional, realizó diversas manifestaciones respecto a la contestación de demanda realizada por la autoridad, procediendo la Sala a señalar día y hora para la ratificación del mismo, de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del programa de reactivación gradual y ordenado de las actividades administrativas y jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-091/2021-P-1

---

**5.-** A través de proveído de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento antes señalado y se tuvieron por hechas las manifestaciones de la parte actora en relación con la contestación de demanda, indicándole que serían tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva el asunto. Por otra parte, en dicho acuerdo se señaló fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, las cuales por tratarse de documentales, se estimó innecesario la citación de las partes para comparecer al desahogo de las mismas y, finalmente, se señaló fecha para desahogar la diligencia de cotejo ofrecida por la parte actora.

**6.-** En fecha **quince de enero de dos mil veintiuno**, se ordenó dar vista a la parte actora de la diligencia de cotejo realizada por el actuario adscrito a la Sala, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**7.-** En auto de fecha **diez de febrero de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora presentando escrito, vía correo institucional, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto al desahogo de la prueba de cotejo, por lo que la Sala señaló fecha para que se presentara a ratificar su escrito.

**8.-** A través de acuerdo de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento antes señalado y se tuvieron por realizadas las manifestaciones vertidas por la parte actora con relación a la diligencia de cotejo. Así también, se acordó diverso escrito presentado por la parte actora mediante el cual solicitó, entre otras cosas, se señalara fecha para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en su escrito inicial de demanda, sin embargo, la Sala advirtió del estado procesal que guardaban los autos, que omitió hacer pronunciamiento alguno respecto a dicha prueba en el auto de inicio de fecha diez de febrero de dos mil veinte, motivo por el cual, en términos de los artículos 114, tercer párrafo y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en supletoriedad a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procedió a regularizar el procedimiento, a efecto de requerir a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles, cumpliera con lo ordenado en la fracción V del artículo 44 de la Ley de Justicia

---

Administrativa, toda vez que omitió exhibir el interrogatorio para el desahogo de la misma, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, se tendría por no ofrecida tal probanza.

**9.-** Inconforme con el proveído anterior, específicamente, en la parte en que la Sala regularizó el procedimiento del juicio, para el efecto de requerir a la parte actora la exhibición del interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial que ofreció en su escrito inicial de demanda, apercibida que de no hacerlo, se tendría por no ofrecida la prueba, la autoridad demandada, mediante oficio presentado el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, promovió recurso de reclamación.

**10.-** El **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, la Sala instructora acordó, entre otras cosas, el oficio presentado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, a través del cual interpuso el recurso de reclamación; por otra parte, acordó el escrito presentado por la parte actora, en el cual manifestaba su voluntad de **desistirse** de la prueba testimonial a cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de Jefa de Área y, Jefa del Departamento de Pensiones y Aportaciones, ambas adscritas a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, respectivamente, esto al considerar que los hechos que pretendía probar con el desahogo de la misma, a su criterio, habían quedado debidamente probados en autos, en consecuencia, la Sala la tuvo por **desistida** de dicha probanza y, al advertir que no existía prueba pendiente por desahogar ni cuestión que impidiera su resolución, procedió a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, sin exigir la comparecencia de las partes, informándoles que recibirían los escrito de alegatos que, en su caso, presentaran las partes, a través del buzón institucional, a más tardar un día antes de la fecha indicada para la audiencia referida.

**11.-** Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-091/2021-P-1

---

Primera Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

**12.-** Mediante escrito presentado en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora desahogó la vista concedida en el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, haciendo manifestaciones con relación al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, mediante acuerdo de **once de mayo de dos mil veintiuno**, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el mismo día; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** No se hace necesario el estudio de la procedencia del recurso ni transcribir los agravios expuestos por el recurrente, así como las manifestaciones formuladas por la parte actora respecto del recurso, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

**1.-** Como se expuso en los resultandos **1** y **2** de este fallo, el cinco de febrero de dos mil veinte, la ciudadana Julia del Carmen Magaña Esquivel, parte actora en el juicio de origen, promovió juicio contencioso administrativo, el cual se admitió y quedó radicado con el

---

número **120/2020-S-2**, demandando, en esencia, el oficio \*\*\*\*\* de fecha trece de enero de dos mil veinte, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual le contestaron en sentido negativo su solicitud (pensión por jubilación) presentada en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

**2.-** Luego, como se señaló en el resultando **8** de este fallo, durante el trámite del juicio, el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, la Sala unitaria acordó, entre otras cosas, regularizar el procedimiento del juicio, para el efecto de requerir a la parte actora que en el término de cinco días hábiles exhibiera el interrogatorio para el desahogo de **la prueba testimonial** que ofreció en su escrito inicial de demanda, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento se tendría por no ofrecida la prueba.

**3.-** Inconforme con la determinación anterior, la autoridad demandada promovió **recurso de reclamación**.

**4.-** Finalmente, la **Segunda** Sala de este tribunal, en fecha **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, acordó el oficio por el cual interpuso recurso de reclamación el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen en contra de la determinación antes señalada y, por otra parte, tuvo a la parte actora por **desistida** de la **prueba testimonial** derivado de la solicitud realizada por la misma, mediante escrito presentado en fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, situación que hace innecesario analizar la legalidad del acuerdo recurrido, toda vez que el presente recurso tenía como finalidad que se desestimara la prueba testimonial ofrecida por la parte actora; proveído que obra agregado en autos del juicio principal a fojas 211 y 212, y cuyo contenido en la parte que interesa, es el siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco  
"2021, Año de la Independencia"

EXPEDIENTE 120/2020-S-2.

**Tercero.-** De igual manera se tiene por presentado al Licenciado [redacted] autorizado de la parte actora con el escrito presentado en fecha seis de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual hace llegar en el término legal concedido el interrogatorio que deberán desahogar los testigos ofertados por la parte actora, escrito y anexos que se ordena agregar a los autos para los efectos legales pertinentes, debiendo estarse al contenido íntegro del presente auto.-----

**Cuarto.-** Por último, se ordena agregar a los autos la promoción presentada por la actora [redacted] en la que manifiesta su voluntad de desistirse de la prueba testimonial a cargo de las CC. [redacted] y [redacted] al considerar que los hechos que pretende probar con el desahogo de la misma, a su criterio han quedado debidamente probados; atento a lo anterior se tiene a la oferente de la prueba por **desistida** de la prueba Testimonial señalada.-----

**Quinto.-** Visto el estado procesal que guardan los presentes autos del que se advierte que al haberse desistido la parte actora de la prueba testimonial ofrecida en la presente causa, no existe prueba pendiente por desahogar, ni cuestión que impida su resolución, ya que con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, fue llevada a efecto la diligencia de desahogo de pruebas, atendiendo a las necesidades del servicio y conforme a lo señalado por el artículo **TERCERO TRANSITORIO** modificado mediante acuerdo general S-S-005/2021, a fin de ampliar la vigencia de dicho transitorio para quedar en la parte que interesa de la siguiente manera: "a partir del día **4 DE ENERO DE 2021 y hasta el 30 DE ABRIL DE 2021**, se habilitan los plazos y términos jurisdiccionales y, por tanto, correrán dichos plazos y términos, únicamente para las actividades establecidas en el diverso artículo **TERCERO TRANSITORIO** de los citados lineamientos, en específico, las siguientes: a)..., b)..., c)..., d)..., e)..., f)..., g) Recepción de promociones tales como demandas nuevas y promociones en general de expedientes en trámite (que se encuentren hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva), que no conlleven a la celebración de audiencias o desahogo especial de pruebas en el tribunal o en cualquier otro sitio, tales como testimoniales, confesionales, inspecciones judiciales, entre otros; con

interpuso porque se consideró por parte de la autoridad demandada en el juicio de origen, incorrecta la determinación del Magistrado Instructor de regularizar el procedimiento a efecto de requerir a la parte actora la exhibición del interrogatorio para desahogar la prueba testimonial que ofreció en su escrito inicial de demanda; sin embargo, de las constancias procesales dictadas en el juicio principal, se desprende que el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Sala del conocimiento acordó el desistimiento de la prueba testimonial solicitado por la parte actora, considerándose que con ello ya no existe asunto alguno que analizar en el presente recurso.

Por lo anterior, se torna innecesario examinar la procedencia del recurso o los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, pues a nada práctico conduciría su examen, al haber un cambio de situación jurídica del acto principal recurrido.

Sirven de apoyo a lo anterior, por *analogía*, las tesis aisladas que se citan a continuación:

**"QUEJA CONTRA UN AUTO DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ESE RECURSO**

**QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CELEBRA LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y DICTA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.**<sup>1</sup> Dado que el recurso de queja a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, interpuesto contra autos dictados durante la sustanciación del incidente de suspensión, no paraliza el procedimiento de ese incidente; cuando el Juez de Distrito celebra la audiencia incidental y dicta la resolución respectiva, ese medio de impugnación en trámite queda sin materia, pues **opera un cambio de situación jurídica que impide que lo que en él pueda resolverse tenga efecto alguno**, ya que no podría determinar la insubsistencia de la resolución incidental y la reposición del procedimiento relativo a efecto de reparar la ilegalidad que pudiera haberse actualizado. En ese evento, de subsistir la violación aducida en la queja y trascender a la resolución incidental, en el recurso de revisión que se interponga contra esta última resolución bien puede esgrimirse el agravio correspondiente. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 85/2006. Multiservicio de Paquetería, Mensajería y Carga, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.”

**“QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI ÉSTAS SE ADMITIERON CON POSTERIORIDAD.**<sup>2</sup> El recurso de queja interpuesto en contra del auto que desechó pruebas ofrecidas en el incidente de suspensión **debe quedar sin materia si durante su tramitación sobreviene un nuevo proveído que las admite**. Ello en razón de que aun cuando subsista el desechamiento, la posterior admisión provoca un **cambio procesal** que satisface las pretensiones inmersas en el recurso, y en tal situación, ningún efecto práctico tendría resolverlo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 6/2005. \*\*\*\*\* y otra. 11 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*.”

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 173205 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.15o.A.20 K Página: 1855

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 178158 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Junio de 2005 Materia(s): Común Tesis: IV.3o.A.17 K Página: 841



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-091/2021-P-1

---

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en el juicio de origen, por las consideraciones expuestas en este fallo.

III.- **Una vez firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-091/2021-P-1** y del juicio **120/2020-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**  
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-091/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiuno.  
**CGVD**

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*-----